

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

**CLASE DE PROCESO: VERBAL– RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00177-00
DEMANDANTE: GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN
DEMANDADO: CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS
COUNTRY CLUB**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación, presentado en subsidio, contra el auto calendado el 6 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el trámite del recurso de reposición presentado contra la providencia del 9 de mayo de 2023, que decretó medidas cautelares dentro del presente asunto, por considerarlo extemporáneo.

2.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandante que el recurso de reposición incoado contra el auto del 9 de mayo de 2023, fue presentado oportunamente, en tanto la notificación de la providencia que decretó medidas cautelares previas en este asunto, ha de tenerse por surtida conforme lo establece el artículo 298 del C.G.P., es decir *“el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”*, que para el caso en concreto, correspondería al día en que se le reconoció personería.

En segundo lugar, señaló que, si bien fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 29 de mayo de 2023, junto a dicha notificación no se le remitió copia del auto que decretó medidas cautelares, teniendo acceso pleno al expediente y, conociendo del proceso y todas las providencias aquí proferidas, hasta el 26 de junio de 2023, fecha en que se le compartió el link de acceso.

Corrido el respectivo traslado a la parte demandante, se guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES

Como un primer argumentos, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, ha de revisarse la normatividad que regula el trámite de la notificación personal. Al respecto, señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Seguidamente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, explicó que el artículo 8° del Decreto sub examine introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, pues: i) permitió que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos (creando una alternativa al envío de la citación para notificación y la notificación por aviso regulada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.); ii) modificó las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal y establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°) y finalmente, (iii) estableció dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, pues de un lado, instituyó que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” y por el otro, permitía que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

Seguido a lo anterior, es menester recordar que, desde la implementación de la justicia digital impulsada en nuestro país a raíz de la pandemia COVID19, se ha propendido por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, siempre y cuando exista un respeto a las garantías constitucionales en el trámite de su implementación; en este sentido, el párrafo primero del artículo 2° y el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022 (replicando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020), impuso a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

“(…) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (…).”

“(…)”.

“(…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (…).”

Así, el artículo 296 del C.G.P., es claro en señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir de manera personal o por aviso entregado al demandado (siempre y cuando no se haya surtido su notificación por conducta concluyente); además, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de todos los intervinientes, el juez debe garantizar el acceso al expediente y a las piezas procesales respecto de las cuales se esté surtiendo el traslado, utilizando para ello los mecanismos procesales y técnicos otorgados por la Ley y garantizados por el Consejo Superior de la Judicatura, ello si, aclarándose que es optativo para la parte demandada solicitar el acceso al expediente, sin que, en todo caso, la falta de solicitud de aquella pieza procesal, se torne en un impedimento para contabilizar los términos de ejecutoria de las providencias judiciales.

En tal orden de ideas, concretamente sobre la notificación de las providencias proferidas de forma paralela o posterior al auto admisorio de la demanda y previa a la notificación de la parte pasiva, debe entenderse que es desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que empezará a contabilizarse los términos para recurrir las mismas.

Concretamente sobre la notificación de las providencias que resuelven sobre medidas cautelares, señala el artículo 298 del C.G.P., que:

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (…)” (subrayado por el despacho.)

Así, la norma particular que regula la notificación de las providencias que resuelven sobre medidas cautelares previas a la parte demandada, establece 2 supuestos a partir de los cuales empezará a contabilizarse el término para recurrir dichas providencias, así: (I) desde el día en que se apersona del proceso o en el que actúe en el proceso, y (II) desde el día en que firme la respectiva diligencia (haciendo referencia a la diligencia de notificación personal en la que se suscribe un acta de notificación personal según lo establece el artículo 291 del C.G.P.). A su vez, existe un supuesto adicional, a partir de la cual puede contabilizarse el término de ejecutoria de aquella providencia, esto es, a partir de la notificación del auto que reconoce

personería cuando la notificación se surte por conducta concluyente; en efecto, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que, *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Ahora, en el presente caso estima el apoderado de la parte demandada que el auto que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra la providencia calendada el 9 de mayo de 2023, fue presentado oportunamente, en tanto el término de traslado de aquella providencia, solo habría podido correrle desde que se apersonó del proceso, entendiendo éste acto como el reconocimiento de la personería para actuar al apoderado designado por dicha parte, a voces del artículo 301 procesal.

Al respecto, debe señalarse que el término de {apersonarse} utilizado en el artículo 298 del C.G.P., no puede equipararse al acto de {apoderamiento} tal como lo pretende argumentar el reposicionista, pues el primero es un verbo que puede entenderse como una definición de género y el segundo como una acción ejemplificante; en tal sentido, la Real Academia Española definió el verbo de {apersonarse}, como *“Tomar con ahínco e interés un asunto, dirigiéndolo en persona”*, además la misma institución refiere que este verbo es utilizado en el derecho como un sinónimo de *“comparecencia”*, definición que al ser interpretada de forma sistemática con nuestro ordenamiento procesal, guarda congruencia, si se tiene en cuenta que por lo menos en los artículos 160, 298 y 492 del C.G.P., se utiliza el verbo de {apersonamiento}, para hacer referencia a la comparecencia de un sujeto al proceso, sin que ello se limite o requiera la existencia de un acto de apoderamiento y su reconocimiento de personería.

Así, el acto de apersonamiento debe ser entendido como todo acto a través del cual el interesado o demandado compareció al proceso, siendo en el presente asunto, aquella oportunidad desde la cual se tuvo por notificada a la demandada, es decir, desde la recepción de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que fuere surtida el 23 de mayo de 2023 (PDF 27 a 43), esto en tanto desde aquella oportunidad el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso, y pudo solicitar el acceso a la totalidad de actuaciones surtidas en este asunto.

En efecto, véase que el segundo argumento de la reposición se centra en señalar que fue hasta el 26 de junio de 2023, que se le compartió el link de acceso al expediente de la referencia y, por ende, por lo menos debería ser desde esa misma fecha que se contabilice el término de ejecutoria de la providencia que resolvió decretar medidas cautelares en este asunto. No obstante, olvida el demandado que la solicitud de examinar la totalidad del expediente, es optativa del interesado, por lo que independientemente de si se hace uso de ese derecho, los términos deben correr de la forma legalmente señalada.

En tal sentido, véase que el 23 de mayo de 2023 la parte accionada recibió el correo electrónico a través del cual se le notificó del auto admisorio de la demanda (PDF 43), por lo que el término de traslado de la demanda inició el 29 de mayo siguiente, luego de ello, el 7 de junio de 2023 otorgó poder para actuar en este asunto (PDF 49) y el 22 de junio de 2023 se presentó la contestación de la demanda (PDF 62). No obstante, fue hasta el 26 de junio del mismo año, que la parte interesada decidió solicitar el link de acceso al expediente, siendo resuelta aquella solicitud el mismo día.

Así, debe reiterarse que los términos de ejecutoria de una providencia judicial son perentorios e improrrogables, por lo que no puede corresponder al arbitrio del interesado, definir cuál ha de ser el supuesto a través del que han de contabilizar los mismo, pues resulta claro que es desde que se notificó de forma personal el auto admisorio de la demanda que empezaron a contabilizarse los términos judiciales respecto a las demás decisiones proferidas en el proceso.

En tal orden de ideas, no se repondrá el auto atacado. Finalmente, respecto a la procedibilidad del recurso de apelación presentado en subsidio, ha de tenerse en cuenta que, dado que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P., o norma adicional y complementaria, el mismo no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 6 de octubre de 2023 (PDF 72), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf02a118a38118943e4a784350478fb2062ac967de2b1d055380e517892e761**

Documento generado en 04/03/2024 06:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>